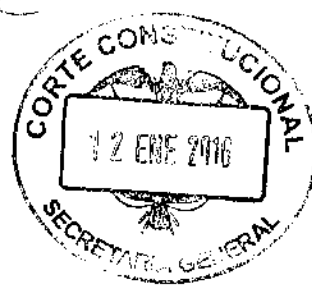


D. 11203
OK

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
 Bogotá D.C.



CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
 NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

Referencia:	Acción pública de inconstitucionalidad
Actores:	Beatriz Eugenia Peñuela López Carlos Eduardo Rey Lancheros
Norma:	Artículo 4° (parcial) de la Ley 1412 de 2010

Honorables Magistrados:

Beatriz Eugenia Peñuela López, ciudadana en ejercicio, colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.537.994 expedida en Bucaramanga (Santander), y **CARLOS EDUARDO REY LANCHEROS**, ciudadano en ejercicio, colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.352.564 expedida en Piedecuesta (Santander), respetuosamente nos dirigimos a esa Corporación, en ejercicio de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6º del artículo 40, numeral 7º del artículo 95 y el artículo 242 de la Constitución Política de 1991; así como también en el Decreto 2067 de 1991, **con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 4º (parcial) de la Ley 1412 de 2010**, por cuanto la expresión acusada es contraria a la Constitución Política de 1991 en sus artículos 2, 13, 16 y 23 y, por integración del bloque de constitucionalidad, a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el artículo 24.

1. NORMA ACUSADA

La norma demandada dice en su tenor literal lo siguiente:

"LEY 1412 DE 2010

(19 de octubre)

Por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable

(...)

ARTICULO 4°.- SOLICITUD ESCRITA. *Las personas que quieran realizarse esas prácticas quirúrgicas deberán solicitarlo por escrito a la respectiva entidad."* (Negrilla y subrayas por fuera de la norma).

2. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

La presente demanda tiene por objetivo lograr que la Corte Constitucional declare la discordancia de la norma acusada con nuestra Carta Política en tanto configura una talanquera discriminatoria e inconstitucional para el acceso de las personas a la práctica médica quirúrgica de ligadura de conductos deferentes o vasectomía, y la ligadura de trompas de Falopio, como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable.


CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

Al efecto, debe traerse a colación que la Carta reconoce y protege el derecho a la progenitura responsable; concretamente el artículo 42 Superior establece que las personas tienen derecho a conformar de manera responsable una familia, consagrando a la par el derecho de las parejas de *"decidir libre y responsablemente el número de sus hijos"*, siendo que este derecho constitucional se reconoce a todas las personas sin restricción de edad que se encuentren en capacidad de procrear.

Luego entonces, el derecho a decidir de manera libre y responsable el número de hijos que se desea tener, es a su vez una de las expresiones de los denominados derechos sexuales y reproductivos en los que se encuentran implícitos otros derechos de rango fundamental: como el derecho a la vida digna, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, a la información, a la salud y a la educación.

Hecho este breve introito, los suscritos demandantes pasarán a la sustentación de los cargos endilgados en contra de la norma acusada, en los siguientes términos:

1.- El artículo 2º Superior establece, entre otros, que son fines del Estado el garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución. Por conducto de tal disposición es exigible que todos y cada de los poderes que lo conforman actúen de manera tal que en la medida de sus facultades y competencias logren materializar las garantías consagradas en ella.

Así las cosas, lógicamente el poder legislativo del Estado debe propender de manera certera porque sus actuaciones acaten los imperativos Superiores, pues sólo de esa forma se asegurará que el desempeño de sus labores esté enteramente ajustado a los mandatos ídem. Contrario sensu, si en sus

quehaceres los desobedecen, ya por acción u omisión y sin importar el grado de la inobservancia, indiscutiblemente estaremos hablando de la fabricación de un producto inconstitucional.

CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUENAVISTA

Ese es precisamente el terminado del subrayado acusado: una norma con un contenido inconstitucional.

El anterior aserto es el resultado de constatar que si a las personas que quieren someterse a un método anti conceptivo quirúrgico de los descritos en la Ley 1412 de 2010, se les exige que la solicitud deberá hacerla de forma escrita, es una manera de vedarles el ejercicio de sus derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, y al de petición para aquellas que por uno u otro motivo, carezcan de la posibilidad de escribir.

Entonces, cuando el legislativo tuvo a bien exigir escrita la petición para la realización del método anticonceptivo quirúrgico, no se percató de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, conforme se lo ordenó a modo de fin del Estado el artículo 2º ídem, concretamente para la población que no cuenta con la facultad de redactarla.

Sin lugar a dudas, la anticoncepción quirúrgica representa una opción válida para enfrentar la problemática de los embarazos no deseados, al tiempo que propende por una maternidad y paternidad responsables, en punto de toda la población en la capacidad de procrear, por lo que los cargos aquí planteados están revestidos de pertinencia y relevancia constitucional, en la medida que apuntan a excluir del ordenamiento jurídico una palmaria cortapisa que mengua la posibilidad de acceder a las prácticas anticonceptivas en cuestión en igualdad de condiciones.



CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUENAVISTA

2.- El anterior análisis desemboca en que a dicho sector poblacional, del que hacen parte personas en condición de analfabetismo y/o discapacidad -lo que además no es una cifra menor en nuestro país -, **se les ha discriminado y por tanto violado su derecho a la igualdad respecto de las que contamos con la facultad desarrollada de poder comunicarnos mediante la escritura.**

Para dar cuenta de la violación del aludido derecho y de la prohibición de discriminación, es menester decir que con ocasión de la expedición de la sentencia C-093 de 2001, la Corte Constitucional decantó el test de igualdad, indicando que para tales efectos se debía establecer (i) el criterio de comparación o *tertium comparationis*, (ii) la justificación fáctica y jurídica del trato desigual, y (iii) si era constitucionalmente admisible el tratamiento distinto.

En el caso que nos ocupa, la parte acusada permite exclusivamente al sector poblacional con facultades de lectoescritura solicitar la intervención médica anticonceptiva, **lo que al rompe impide de tajo el ejercicio del derecho a los que no las tienen.**

No hay razón fáctica que justifique impedirle a la población evidentemente discriminada, al no saberse comunicar escribiendo, la posibilidad de solicitar de otra forma la realización quirúrgica de uno de los métodos descritos en la Ley 1412 de 2010; máxime, **si se tienen en cuenta las múltiples opciones que la actual tecnología ha provisto a la humanidad para comunicarse e incluso que la misma legislación interna tiene dispuesto para validar y tener por presentada una petición.**

Pero además, dicha segregación tampoco tiene asidero jurídico para darla por Constitucional, siendo que por el contrario es la normatividad interna y la

exterior la que dan cuenta del impedimento para que el Estado colombiano restrinja con tan flagrante discriminación los derechos de un sector de su población, debiendo la Corte Constitucional velar en esta ocasión porque se le garantice desde la norma la posibilidad de que en igualdad de condiciones pueda solicitar el procedimiento ha lugar.


CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

Por consiguiente, no media justificación Constitucional alguna que permita el tratamiento desigual que la porción acusada de la norma ha dado a unas y otras personas con interés en practicarse un método anticonceptivo quirúrgico de los referidos en la Ley de marras, **cuando el ánimo que debió inspirar una decisión legislativa de esa naturaleza, no podía ser otro que el permitirselo y garantizárselo a toda la población del país, como sí lo hizo para sólo una parte del mismo.**

No cabe duda que se ha presentado una afectación material del derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación por parte del Estado, permitiendo aseverar que se trata de una disposición que repugna a la Constitución de una sociedad que se reputa justa por aspiración.

3.- Por otro lado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía e identidad personal, que sitúa su núcleo esencial en la libertad general de acción, y del que pertenece y merece protección el derecho a la propia imagen, entre otras, busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse, es decir, pugna por el respecto de la posibilidad de adoptar, sin intromisiones, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, con la limitación lógica de respeto por los derechos ajenos y el orden constitucional.



CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUENAVISTA

Por tal motivo, el aludido derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social. De modo que se presenta una vulneración del derecho cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia. Así, para que una limitación al derecho individual al libre desarrollo de la personalidad sea legítima y, por lo mismo no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional, que brilla por su ausencia en la disposición impugnada.

Entonces, si el derecho al libre desarrollo de la personalidad conlleva la autonomía para los individuos en cuanto pueden adoptar la opción de vida que consideren, **el Estado debe brindar las condiciones para su ejercicio disponiendo de mecanismos jurídicos que doten de condiciones similares o que hagan sus veces para unas y otras personas independientemente de sus capacidades comunicativas, pues la diferencia de trato ante la ley basada exclusivamente tal motivo, implica la negación de la validez de la opción de vida tomada, que se deriva directamente de su derecho de autodeterminación.**

Corolario de lo analizado, en el asunto *sub judice* se está limitando el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas que no están facultadas para comunicarse por escrito y así elevar la solicitud que dispone la norma demandada, en tanto ésta no se los permite de manera distinta, aun cuando sea su voluntad y su decisión de vida autodeterminada, el hecho de someterse de modo responsable e informadas con antelación respecto de un método anticonceptivo quirúrgico. **No se puede sostener cosa distinta a que la expresión "por escrito" contenida en la norma referida, limita injustificadamente el statu activo derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

Por ello, la limitación de derechos que supone la inserción del aparte aquí acusado, como una medida por demás injustificada, al imponer una carga que cierto sector de la población puede no llegar a satisfacer, impacta especialmente el ejercicio de las libertades y del derecho a la autodeterminación porque sustrae al sujeto de la posibilidad de disponer autónomamente sobre sus derechos, en este caso sexuales y reproductivos.


CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE BUENARAMA

4.- Sumado a lo dicho en precedencia, la disposición referida limita de manera grave y torna severamente inconstitucional el ejercicio del derecho de petición para todas aquellas personas que no tienen la capacidad intelectual para formular una solicitud en dicho sentido.

El artículo 23 constitucional, precaviendo las limitaciones de un país y un Estado sin la capacidad para dotar a toda su población de educación, y a sabiendas de la existencia del analfabetismo y las particulares condiciones de incapacidad de un elevado sector de la población, no antepuso en la Carta Magna el que la solicitud se debiera presentar por escrito. **Es más, la única condición de la Constitución para el ejercicio del derecho es el deber de hacerse y presentarse en términos respetuosos.**

La Corte Constitucional ha entendido que la garantía de petición *"se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión. El derecho de petición es "uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como*

para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"¹


CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE BUENAVISTA

Igualmente, es permitido en el país que se concorra en uso del derecho en cuestión ante entidades particulares, siempre que se constate: **(i)** que presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, entonces el derecho opera como si se dirigiera contra la administración. **(ii)** Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, de modo que puede protegerse de manera inmediata. Y **(iii)** en caso de la interposición de la acción de tutela contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

En el caso de la norma acusada, la petición resulta procedente en tanto se dirige a una entidad que presta el servicio de salud, de modo que el derecho debe funcionar como si se tratase de una autoridad pública. De modo que, como se ha dicho, en tratándose de la Administración, no puede ser exigible que para que las peticiones tengan respuesta, deban hacerse por rescrito, **en tanto dicha exigencia se convertiría en una regla que anularía la posibilidad de presentar peticiones verbales siendo que no fueron objeto de expresa prohibición Constitucional, más aún, cuando perfectamente pueden quedar registradas y hacerse constar por los medios tecnológicos existentes hoy día; lo que finalmente sólo puede traducirse en una medida restrictiva del derecho.**

Al respecto, en la sentencia T-098 de 1994, la Corte Constitucional señaló que:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014.



CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE INGUAPAMANC

"La formulación manuscrita de una solicitud se ajusta a un comportamiento ideal que satisface importantes necesidades prácticas en la medida en que concreta la petición, posibilita su pronta resolución y explícita los elementos fácticos y jurídicos que constituyen la materia a decidir y, eventualmente, a debatir en instancias superiores o ante los jueces..."

Sobre el escrito como uno de varios medios para presentar peticiones, en la misma sentencia ya citada, este Tribunal indicó que "No obstante la importancia y conveniencia de las peticiones presentadas por escrito, la Constitución no restringe el ejercicio del derecho a presentar peticiones respetuosas a la autoridad a una forma o modalidad determinadas (CP art. 23). El Legislador tampoco está facultado para limitar exclusivamente el ejercicio de este derecho a la presentación por escrito de las peticiones, máxime en un país en el que todavía una parte de la población es analfabeta". (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

En pocas palabras, el referente jurisprudencial en cita puede ser resumido bajo un solo término y es el de *solicitud*, lo que lleva a definir de manera práctica que una petición puede entenderse como una solicitud verbal o escrita que presenta una persona ante una entidad o individuo con el objeto de requerir su intervención en un asunto específico.

Vistas así las cosas, en armonía con el artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición puede definirse como una facultad fundamental que está en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es permitirle el acceso e interacción con las autoridades públicas y ciertos particulares, y así poder solicitar su intervención en un asunto que puede ser de carácter general o particular, debiendo ésta tener una pronta resolución, pero sin dicha posibilidad se reduzca como acontece con la norma demandada a hacerlo de forma escrita, pues ello en

definitiva no se compadece con los postulados constitucionales desarrollados a lo largo y ancho de la presente demanda.

Frente a este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presenta un gran avance, ya que permite con mayor facilidad el acceso a las autoridades, y esto se ve reflejado en mayor medida en el numeral 1º del artículo 5º, en armonía con los artículos 13 y 15 ibídem, en los cuales fija en primer lugar que las peticiones pueden ser ***“verbales, escritas o por cualquier otro medio idóneo”***, agregando que dichas actuaciones ***“podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público”***, **facultad que sin el menor asomo de duda debe hacerse extensiva a las personas que quieran solicitar la práctica de la ligadura de conductos deferentes o vasectomía o la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable.**

Redondeando las ideas aquí expuestas, debe tenerse presente, ante todo, que la finalidad de la Ley 1412 de 2010 consiste en promover la progenitura responsable de la pareja, frente al fracaso relativo de las políticas de educación sexual en nuestro país, lo cual llevó al aumento considerable del número de embarazos no planeados, por lo que la misma fue promulgada con el fin de facilitar el pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, al regular el acceso de todos los hombres y mujeres mayores de edad a la anticoncepción quirúrgica como método de planificación y reducción de embarazos no deseados que inciden negativamente en la provisión de servicios sociales por parte del Estado y en el goce efectivo de los derechos de los niños, situación que a todas luces debe merecer especial reparo por la H. Corte Constitucional y de esa forma derruir las potenciales barreras que, a más de inconstitucionales, obstaculizan el prístino objeto de la Ley en cita.


CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE BUENARINQUE

De ahí que la autodeterminación reproductiva reconoce, respeta y garantiza la facultad de las personas de decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia.

Con lo escuetamente analizado, el aparte impugnado debe ser declarado inconstitucional porque no acata el derrotero de los fines del estado y viola los derechos a la igualdad, al trato no discriminatorio, al libre desarrollo de la personalidad y de petición de quienes carecen de las facultades de lectoescritura, por establecer como requisito para la solicitud de la práctica de los métodos anticonceptivos médico quirúrgicos previstos en la Ley 1412, el que deba hacerse por escrito.

3. COMPETENCIA

Es la Corte Constitucional la competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, por el mandato que le confiere el numeral 4° del artículo 241 de la Constitución Política, pues le asigna la responsabilidad y la competencia para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presentan los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Finalmente, es competente esta Corporación por cuanto no se ha pronunciado sobre la norma acusada, en la medida que contra el subrayado demandado no ha sido presentado cargo alguno de inconstitucionalidad.

4. NOTIFICACIONES

En forma respetuosa nos permitimos aportar como lugar para efectos de notificaciones, las siguientes direcciones:


CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

- Carrera 31 No. 19-42, barrio "San Alonso" de la ciudad de Bucaramanga (Sder.). Teléfono: 6944241 / 6456304. Celular: 315 - 486 5324
- Calle 8 No. 2-33, barrio "La Cantera" del municipio de Piedecuesta (Sder.). Teléfono: 6563813. Celular: 316-5324100.

Con el mayor respeto,


BEATRIZ EUGENIA PENUELA LÓPEZ

C.C. 63.537.994 de Bucaramanga (Sder.)



CARLOS EDUARDO REY LANCHEROS

C.C. 91.352.564 de Piedecuesta (Sder.)